

Aprueban el procedimiento general "Autorización y categorización de operadores de comercio exterior" DESPA-PG.24 (versión 4) y derogan procedimientos e instructivos conexos

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA
N° 023-2020/SUNAT

APRUEBAN PROCEDIMIENTO GENERAL "AUTORIZACIÓN Y CATEGORIZACIÓN DE OPERADORES DE COMERCIO EXTERIOR" DESPA-PG.24 (VERSIÓN 4) Y DEROGAN PROCEDIMIENTOS E INSTRUCTIVOS CONEXOS

Lima, 29 de enero de 2020

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución de Intendencia Nacional N° 10-2016-SUNAT/5F0000 se aprobó el procedimiento general "Autorización de operadores de comercio exterior" INTA-PG.24 (versión 3), recodificado por la Resolución de Intendencia Nacional N° 07-2017-SUNAT/5F0000 como DESPA-PG.24, en el que se prevén las pautas y requisitos para la autorización de los operadores de comercio exterior por la Administración Aduanera y para la modificación, renovación, ampliación o revocación de la referida autorización, de conformidad con la Ley General de Aduanas, su reglamento y normas pertinentes;

Que mediante Decreto Legislativo N° 1433 y Decreto Supremo N° 367-2019-EF se modificó la Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N° 1053, y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2009-EF, respectivamente; entre las modificaciones se encuentran los artículos referidos al procedimiento de autorización de los operadores de comercio exterior;

Que, en observancia de las citadas modificaciones y como parte del Programa Facilitación Aduanera, Seguridad y Transparencia (FAST), resulta necesario aprobar una nueva versión (versión 4) del procedimiento general DESPA-PG.24 a fin de adecuarlo a la normativa vigente;

Que, asimismo, corresponde derogar la versión vigente del citado procedimiento, sus procedimientos específicos e instructivos conexos;

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5 de la Ley N° 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT y modificatorias, y el inciso o) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 122-2014/SUNAT y modificatorias.

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Aprobación del procedimiento general "Autorización y categorización de operadores de comercio exterior" DESPA-PG.24 (versión 4)

Apruébase el procedimiento general "Autorización y categorización de operadores de comercio exterior" DESPA-PG.24 (versión 4), cuyo texto forma parte integrante de la presente resolución.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- Medición del nivel de cumplimiento

Para la medición del nivel de cumplimiento de las operaciones aduaneras, las infracciones que se determinen a los operadores de comercio exterior hasta el 31.3.2020 tendrán un peso de 0%.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Derogación

Derógase:

a) El procedimiento general "Autorización de operadores de comercio exterior" INTA-PG.24 (versión 3), aprobado mediante Resolución de Intendencia Nacional N° 10-2016-SUNAT/5F0000 y recodificado como DESPA-

PG.24 mediante Resolución de Intendencia Nacional N° 07-2017-SUNAT/5F0000.

b) El procedimiento específico "Autorización de depósitos flotantes marítimos para almacenar combustibles y lubricantes" INTA-PE.24.02 (versión 1), aprobado mediante Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 137-2011/SUNAT/A y recodificado como DESPA-PE.24.02 mediante Resolución de Intendencia Nacional N° 07-2017-SUNAT/5F0000.

c) Procedimiento específico "Autorización de empresas de servicio de entrega rápida y depósitos temporales para envíos de entrega rápida" INTA-PE.24.03 (versión 1), aprobado mediante Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 696-2010/SUNAT/A y recodificado como DESPA-PE.24.03 mediante Resolución de Intendencia Nacional N° 07-2017-SUNAT/5F0000.

d) Procedimiento específico "Registro del personal de los operadores de comercio exterior" INTA-PE.24.04 (versión 1), aprobado mediante Resolución de Intendencia Nacional N° 37-2016-SUNAT/5F0000.

e) Instructivo "Acogimiento al beneficio de extinción de infracción cometida por despachadores de aduana - Decreto Legislativo N° 1053" INTA-IT.24.01 (versión 1), aprobado mediante Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 0266-2009/SUNAT/A y recodificado como DESPA-IT.24.01 mediante Resolución de Intendencia Nacional N° 07-2017-SUNAT/5F0000.

f) Instructivo "Entrega de declaraciones por los despachadores de aduana" INTA-IT.24.03 (versión 1), aprobado mediante Resolución de Intendencia Nacional N° 013-2015-SUNAT/5C0000 y recodificado como DESPA-IT.24.03 mediante Resolución de Intendencia Nacional N° 07-2017-SUNAT/5F0000.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CLAUDIA SUÁREZ GUTIÉRREZ
Superintendente Nacional

PROCEDIMIENTO GENERAL "AUTORIZACIÓN Y CATEGORIZACIÓN DE OPERADORES DE COMERCIO EXTERIOR" DESPA-PG.24 (VERSIÓN 4)

I. OBJETIVO

Establecer las pautas a seguir para la autorización del operador de comercio exterior, la modificación y revocación de dicha autorización y su categorización, así como la entrega de documentos que realice el citado operador.

II. ALCANCE

Está dirigido al personal de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, a la persona que solicita autorización como operador de comercio exterior y al operador de comercio exterior que participa en el proceso regulado en el presente procedimiento.

III. RESPONSABILIDAD

La aplicación, cumplimiento y seguimiento del presente procedimiento es de responsabilidad del Intendente Nacional de Desarrollo e Innovación Aduanera, del Intendente Nacional de Sistemas de Información, del Intendente Nacional de Control Aduanero, de los intendentes de aduana de la República y del personal de las distintas unidades organizacionales que intervienen.

IV. DEFINICIONES Y ABREVIATURAS

Para efectos del presente procedimiento, se entiende por:

1. Operador: Al operador de comercio exterior.
2. RUC: Al registro único de contribuyentes.

V. BASE LEGAL

- Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N° 1053, publicado el 27.6.2008, y modificatorias.

- Reglamento del Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2009-EF, publicado el 16.1.2009, y modificatorias, en adelante, el reglamento.

- Tabla de sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, aprobada por el Decreto Supremo N° 418-2019-EF, publicado el 31.12.2019, en adelante, la tabla de sanciones.

- Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado el 25.1.2019, en adelante el TUO de la LPAG.

- Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, publicado el 22.6.2013, y modificatorias.

VI. DISPOSICIONES GENERALES

1. Estado y condición del RUC

Para ejecutar las acciones contempladas en el presente procedimiento se debe contar con número de RUC en estado activo y no tener la condición de no habido, así como contar con la clave SOL.

2. Tramitación por medios electrónicos

Los trámites y los actos administrativos previstos en el presente procedimiento se efectúan a través de los medios electrónicos disponibles en el portal de la SUNAT, conforme a lo establecido en el TUO de la LPAG.

Para realizar la notificación electrónica, la Administración Aduanera debe contar con la autorización expresa del administrado. Esta notificación surte efecto el día que conste haber sido recibida.

3. Especificaciones técnicas para el cumplimiento de condiciones del sistema de seguridad

En el anexo II se establecen las especificaciones técnicas necesarias para el cumplimiento de las condiciones previstas en el anexo 1 del reglamento que se detallan a continuación:

a) Sistema de monitoreo por cámaras que permita supervisar las operaciones que se realizan.

b) Balanza fija de plataforma instalada al interior del área a autorizar.

c) Sistema de registro o identificación para el control de las personas que ingresan a sus instalaciones, incluyendo sus zonas operativas.

La oficina para uso exclusivo de la autoridad aduanera debe cumplir con las regulaciones comunes exigibles para cualquier edificación destinada al uso de oficina establecidas en la norma A.080 del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA y modificatorias.

4. Disposiciones para la salida y retorno del depósito flotante

El depósito flotante autorizado, según lo establecido en el artículo 12 del reglamento, debe permanecer dentro del mar territorial.

Excepcionalmente, el depósito flotante puede movilizarse fuera del territorio nacional solo en caso de mantenimiento o reparación, previa comunicación a la autoridad aduanera indicando el sustento técnico correspondiente. También se debe comunicar en forma previa el retorno del depósito flotante.

El depósito flotante que sale o retorna al territorio nacional no debe contar con mercancía almacenada.

La Administración Aduanera está facultada a realizar las acciones de control que considere necesarias.

VII. DESCRIPCIÓN

A. AUTORIZACIÓN

1. Solicitud de autorización como operador

Para solicitar la autorización, el interesado registra la información en el portal de la SUNAT, adjuntando la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos y condiciones señalados en el artículo 17 y en el anexo 1 del reglamento, incluyendo las especificaciones técnicas previstas en el anexo II, cuando corresponda.

Una vez registrada la información, se genera un número de solicitud y se comunica al interesado a través del buzón electrónico.

2. Observaciones a la información declarada

Si la Administración Aduanera observa la información registrada en la solicitud, el interesado es notificado a través del buzón electrónico para que subsane todas las observaciones, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la observación. De no hacerlo en el plazo indicado, la solicitud es considerada como no presentada.

3. Visita de inspección

Cuando se requiera la verificación del local del interesado, la Administración Aduanera programa la visita de inspección y notifica al interesado a través del buzón electrónico.

4. Observaciones en la visita de inspección

Si existen observaciones en la visita de inspección, el interesado es notificado en el buzón electrónico para que las subsane en un plazo de diez días hábiles contado a partir del día siguiente de la notificación.

5. Conclusión del procedimiento

Si no existen observaciones o si estas han sido subsanadas, la Administración Aduanera emite una resolución que otorga al interesado la autorización para desempeñarse como operador. En caso no se hayan subsanado las observaciones señaladas en el numeral anterior se emite la resolución que deniega la solicitud. La resolución es notificada a través del buzón electrónico.

B. MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN

1. Para solicitar la modificación o revocación de la autorización, el operador accede al portal de la SUNAT y registra la solicitud en la que declara que cumple con los requisitos y condiciones señalados en los artículos 24 y 25 y en el anexo 2 del reglamento, incluyendo las especificaciones técnicas previstas en el anexo II, cuando corresponda.

Para la atención de esta solicitud se aplica el proceso descrito en el literal A, de corresponder.

C. CONSERVACIÓN Y ENTREGA DE DOCUMENTOS POR EL OPERADOR

1. Conservación de los documentos por el operador

El operador conserva en copia los documentos detallados en el anexo III, durante dos años contados a partir del 1 de enero del año siguiente de la fecha de numeración de la declaración. Transcurrido este plazo, el operador puede disponer libremente de las copias que conserva.

2. Entrega de documentación conservada

El operador entrega por medios electrónicos la documentación en formato PDF/A (formato de archivo para el guardado a largo plazo de documentos electrónicos) que requiera la Administración Aduanera, dentro de los siguientes plazos:

a) Treinta días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, cuando se trate de un requerimiento originado por la no renovación, cancelación o revocación de su autorización.

b) Cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, en los demás casos.

En tanto la Administración Aduanera no habilite el medio electrónico para la entrega, esta se realiza de manera física. En el caso del inciso a) del párrafo anterior, el plazo para la entrega física es de ciento veinte días hábiles.

Si la Administración Aduanera observa la documentación entregada, notifica al operador a través del buzón electrónico y le otorga un plazo de quince días para la subsanación de la observación.

De no existir observaciones o si estas han sido

subsanadas en el plazo otorgado, se emite una constancia de recepción de la documentación presentada.

D. CATEGORIZACIÓN DEL OPERADOR

1. Factor para definir la categoría del operador

La Administración Aduanera mide el nivel de cumplimiento de las operaciones aduaneras del operador desde la fecha de otorgamiento de la autorización o la renovación hasta el fin del cómputo de plazo de autorización.

2. Cálculo del nivel de cumplimiento del operador

El nivel de cumplimiento se mide anualmente con el historial de infracciones cometidas y la cantidad de operaciones realizadas por el operador.

Para medir el nivel de cumplimiento se consideran todas las infracciones determinadas y las autoliquidaciones de multa, excepto las que se hayan dejado sin efecto a la fecha del cálculo. El peso de las infracciones se encuentra determinado en el anexo I.

3. Historial de infracciones

El historial del operador se formula con el registro en el sistema informático de la Administración Aduanera de todas las infracciones que cometa el operador en el período de un año calendario, excepto el primer período de medición que se computará a partir de la fecha de la autorización hasta el 31 de diciembre del siguiente año calendario.

4. Períodos de evaluación del operador

La medición del nivel de cumplimiento se realiza en los siguientes períodos:

a) **Mensual:** Mide el nivel de cumplimiento del operador dentro de un mes calendario, obteniéndose una categoría mensual referencial correspondiente al mes evaluado.

b) **Anual:** Mide el nivel de cumplimiento del operador dentro de un año calendario, obteniéndose una categoría anual. Esta categoría surte efectos desde el 1 de febrero hasta el 31 de enero del año siguiente.

c) **Plazo autorizado:** Mide el promedio de las categorías anuales correspondientes a los plazos de autorización previstos en los incisos b) y c) del artículo 18 del reglamento, obteniéndose una categoría final del plazo autorizado. Esta categoría tiene como efecto la renovación o no de la autorización conforme a lo establecido en el artículo 21 del reglamento.

Estos resultados se muestran al operador en el portal de la SUNAT dentro de los primeros diez días calendario del mes siguiente del período evaluado.

5. Observaciones del operador a la categorización asignada

El operador puede formular observaciones a la categoría anual o final del plazo autorizado, en el plazo de quince días calendario contado a partir del día siguiente de su publicación. La Administración Aduanera las resuelve y notifica su pronunciamiento en el plazo de quince días calendario contado a partir del día siguiente de la presentación de las observaciones.

6. Efectos de la revocación antes del fin del plazo de autorización

Cuando el operador solicite la revocación de su autorización antes del fin del plazo señalado en el artículo 17 del reglamento, la categoría final del plazo autorizado se determina hasta la fecha de revocación de la autorización.

Si la categoría final obtenida es C, la revocación tiene los efectos de una autorización no renovada.

VIII. VIGENCIA

El presente procedimiento entra en vigencia al día siguiente de su publicación.

IX. ANEXOS

Anexo I: Reglas para la categorización del operador de comercio exterior.

Anexo II: Especificaciones técnicas para el cumplimiento de condiciones del sistema de seguridad.

Anexo III: Documentos que debe conservar en copia el operador de comercio exterior.

ANEXO I

REGLAS PARA LA CATEGORIZACIÓN DEL OPERADOR DE COMERCIO EXTERIOR

Medición del nivel de cumplimiento para obtener la categoría

| | | |
|-------------------------------|---|--|
| Categoría mensual referencial | = | $\frac{(\text{COA al mes evaluado}) - (\text{CIP al mes evaluado}) * 100}{\text{COA al mes evaluado}}$ |
|-------------------------------|---|--|

| | | |
|-----------------|---|---|
| Categoría anual | = | $\frac{(\text{COA del año evaluado}) - (\text{CIP del año evaluado}) * 100}{\text{COA del año evaluado}}$ |
|-----------------|---|---|

| | | |
|--------------------------------------|---|---|
| Categoría final del plazo autorizado | = | Promedio del nivel de cumplimiento anual del plazo autorizado |
|--------------------------------------|---|---|

Donde:

COA: Es la cantidad de operaciones aduaneras a nivel nacional en el período evaluado, conforme al siguiente cuadro:

| | Operador | Operaciones aduaneras |
|----|---|--|
| 1 | Transportista o su representante en el país | Cantidad de documentos de transporte transmitidos y no anulados. |
| 2 | Agente de carga internacional | Cantidad de documentos de transporte consolidados y desconsolidados transmitidos y no anulados. |
| 3 | 1. Agente de aduanas 2. Despachador oficial 3. Dueño, consignatario o consignante | 1. Cantidad de declaraciones aduaneras de mercancías numeradas y no legajadas; y 2. Cantidad de declaraciones simplificadas numeradas y no legajadas. |
| 4 | Almacén aduanero - Depósito temporal | 1. Cantidad de ingresos y recepción de mercancías transmitidas y no anuladas; y 2. Cantidad de relaciones de carga a embarcar. |
| 5 | Almacén aduanero - Depósito aduanero | Cantidad de declaraciones de depósito. |
| 6 | Empresa de servicio de entrega rápida | Cantidad de declaraciones simplificadas numeradas y no legajadas. |
| 7 | Beneficiario de material para uso aeronáutico | Cantidad de declaraciones simplificadas numeradas y no legajadas. |
| 8 | Almacén libre (Duty free) | Cantidad de declaraciones simplificadas numeradas y no legajadas. |
| 9 | Empresa de servicio postal | Cantidad de documentos postales de origen transmitidos y no anulados. |
| 10 | Operador de transporte multimodal internacional | Cantidad de documentos de transporte consolidados y desconsolidados transmitidos y no anulados. |

CIP: Es la cantidad de infracciones por peso. Se calcula de la siguiente forma:

{peso de la infracción X COA al mes evaluado X cantidad de infracciones al mes evaluado}

CIP anual = {peso de la infracción X COA al año evaluado X cantidad de infracciones al año evaluado}

Donde:

- **Peso de la infracción:** Se determina conforme a la gravedad establecida en la tabla de sanciones de acuerdo al siguiente cuadro:

| Operador | Peso de la infracción | | | | | |
|---|---------------------------|-------|-----------|-----------------------------|-------|-----------|
| | Infracciones determinadas | | | Infracciones autoliquidadas | | |
| | Leve | Grave | Muy grave | Leve | Grave | Muy grave |
| Agente de aduanas | 0.35% | 1.00% | 3.00% | 0.25% | 0.50% | 1.50% |
| Despachador oficial | 0.25% | 0.70% | 2.00% | 0.20% | 0.40% | 1.00% |
| Dueño o consignatario | 0.25% | 0.70% | 2.00% | 0.20% | 0.50% | 1.50% |
| Transportista o su representante en el país | 0.50% | 1.00% | 3.00% | 0.25% | 0.50% | 1.50% |
| Agente de carga internacional | 0.60% | 2.00% | 6.00% | 0.50% | 1.00% | 3.00% |

| Operador | Infracciones determinadas | | | Infracciones autoliquidadas | | |
|---|---------------------------|-------|-----------|-----------------------------|-------|-----------|
| | Leve | Grave | Muy grave | Leve | Grave | Muy grave |
| Empresa de servicios de entrega rápida | 0.60% | 1.80% | 5.00% | 0.30% | 0.90% | 2.50% |
| Beneficiario de material para uso aeronáutico | 0.20% | 0.50% | 1.20% | 0.15% | 0.30% | 0.60% |
| Almacén libre (Duty free) | 0.35% | 1.00% | 3.00% | 0.30% | 0.80% | 1.50% |
| Almacén aduanero - Depósito temporal | 0.30% | 0.80% | 2.40% | 0.20% | 0.50% | 1.00% |
| Almacén aduanero - Depósito aduanero | 0.60% | 1.80% | 5.00% | 0.30% | 1.00% | 2.50% |

- **Cantidad de infracciones:** Es el número de liquidaciones de cobranza generadas del tipo 003 y 0027 y de resoluciones de sanción de suspensión.

Cuando el CIP es mayor o igual al COA del periodo evaluado, el operador tiene un nivel de cumplimiento de 0%.

ANEXO II

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE CONDICIONES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD

| Condiciones | Especificaciones |
|--|--|
| E.3 Sistema de monitoreo por cámaras que permita supervisar las operaciones que se realizan, de acuerdo a lo establecido por la Administración Aduanera. | <p>Del sistema de monitoreo:</p> <ol style="list-style-type: none"> El sistema de monitoreo por cámaras debe estar compuesto por videocámaras con acercamiento de alta definición que permitan controlar, grabar y monitorear la ubicación y movimiento de las mercancías en su integridad, en las: <ol style="list-style-type: none"> áreas del perímetro del recinto autorizado; áreas del ingreso y salida del recinto autorizado; áreas de almacenamiento; zonas de reconocimiento físico, de contar con estas; y zonas de reconocimiento previo, de contar con estas. <p>De las características mínimas del sistema de monitoreo:</p> <ol style="list-style-type: none"> El sistema de monitoreo por cámaras debe contar con las siguientes características: <ol style="list-style-type: none"> capacidad para grabar permanente e ininterrumpidamente 24 horas por 7 días, |

| Condiciones | Especificaciones |
|---|--|
| | <ol style="list-style-type: none"> las videocámaras deben capturar la señal de video a color, capacidad para visualizar las marcas que identifican a los bultos, cada videocámara debe grabar como mínimo 10 cuadros por segundo, sistema de grabación digital, software de gestión que permita la programación de las cámaras, capacidad de acceso remoto permanente, y capacidad de almacenamiento y respaldo de la información por un periodo de un mes. |
| E.7 Balanzas o instrumentos de medición con calibración vigente certificado por el INACAL o por entidades prestadoras de servicios de calibración acreditadas por esta entidad pública: | <p>La balanza fija de plataforma debe tener una capacidad no menor de:</p> <ol style="list-style-type: none"> sesenta TM, en el caso de depósito temporal para carga marítima o terrestre, y depósito aduanero; o diez TM, en el caso de depósito temporal para carga fluvial o lacustre o aérea, empresa de servicio postal y empresa de servicio de entrega rápida. |
| 1. Balanza fija de plataforma instalada al interior del área a autorizar, para el pesaje de la carga a la entrada y salida del depósito, cuya capacidad es establecida por la Administración Aduanera; | |
| E.9 Sistema de registro o identificación para el control de las personas que ingresan a sus instalaciones, incluyendo sus zonas operativas, conforme a las especificaciones técnicas mínimas que establezca la Administración Aduanera. | <ol style="list-style-type: none"> El sistema de registro o identificación para el control de las personas que acceden a la zona operativa del recinto autorizado debe estar soportado como mínimo en un sistema informático, que permita contar con información oportuna, completa y veraz del control de acceso a dichas zonas. El registro de las personas que acceden a la zona operativa del recinto autorizado debe contener los siguientes datos: <ol style="list-style-type: none"> nombre, tipo y número de documento identidad de la persona que ingresa o sale; razón social y número de RUC de la empresa a la que pertenece la persona, de corresponder; condición de la persona (empleado, visitante, autoridad, usuario, contratista u otros); motivo de ingreso; documento aduanero asociado, de corresponder; fecha y hora de ingreso; y fecha y hora de salida. El sistema debe tener una capacidad de almacenamiento de la información sobre el registro del control de acceso de las personas por un periodo de seis meses. |

ANEXO III

DOCUMENTOS QUE DEBE CONSERVAR EN COPIA EL OPERADOR DE COMERCIO EXTERIOR

| Despachador de aduana | Almacén libre (Duty free) | Empresa de servicio de entrega rápida, empresa de servicio postal y beneficiario de material para uso aeronáutico | Transportista o su representante (solo para los regimenes de transbordo, tránsito y rancho de nave) y agente de carga internacional (solo para el régimen de transbordo) |
|---|---|--|---|
| <ol style="list-style-type: none"> Factura, documento equivalente o contrato, según corresponda; o declaración jurada en los casos que determine la Administración Aduanera. En caso de exportación, factura cuando no sea electrónica. Documento de transporte. Documento de seguro de transporte de las mercancías. Documento de control del sector competente, cuando no se encuentre en la VUCE. Declaración jurada, indicando el fin y ubicación de la mercancía. Declaración jurada de porcentaje de merma. Cuadro de insumo producto. Relación de insumo producto. Garantía comercial otorgada por el vendedor. | <ol style="list-style-type: none"> Factura, documento equivalente o contrato, según corresponda; o declaración jurada en los casos que determine la Administración Aduanera. Documento de transporte. | <ol style="list-style-type: none"> Factura, documento equivalente o contrato, según corresponda; o declaración jurada en los casos que determine la Administración Aduanera. Documento de transporte. Documento de control del sector competente, de corresponder, cuando no se encuentre en la VUCE. | <ol style="list-style-type: none"> Factura, documento equivalente o contrato, según corresponda; o declaración jurada en los casos que determine la Administración Aduanera. Documento de transporte. Documento de seguro de transporte de las mercancías. |